

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 10, celebrada el pasado día 18 de marzo de 2021, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó la siguiente Resolución en el expediente número S-7/2021:

“RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. (S-7/2021), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-10/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de marzo de 2021.

Reunida la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, siendo ponente el mismo, y VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución sancionadora dictada el 20 de enero de 2021 en el expediente incoado con el número S-10/2020, seguido como consecuencia de denuncia presentada por el mismo, como denunciante, mediante formulario Anexo I del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tramitación del procedimiento sancionador.

A. Condición del recurrente en el procedimiento sancionador resuelto.

La condición de la persona que interpone el presente recurso de reposición en el indicado procedimiento fue la de denunciante.



En efecto, en virtud de la denuncia, consta en las actuaciones que esta Sección tuvo conocimiento de los hechos en ella reflejados, y en base a ella se acordaron de modo previo al

acuerdo de inicio diversas actuaciones previas.

B. Hechos denunciados.

El contenido de la denuncia, y los hechos controvertidos a efecto de determinar la infracción, fue que el denunciante, conocía por su condición de árbitro, que desde el comienzo de su actividad como árbitro, le había sido impuesto a todo el colectivo arbitral de ■■■■ de ■■■■, el pago del 10% de los derechos arbitrales en toda actuación desarrollada en dicha provincia (anotador - cronometrador - arbitraje en todas las categorías provinciales). La exigencia de 10% de los derechos arbitrales se realizaba de manera semanal y en metálico en un sobre y se entregaba al denunciado, al Delegado Territorial de la Federación Andaluza de ■■■■ (F. A. ■■■■.) D. ■■■■, persona con respecto a la cual se tramitó el procedimiento sancionador. La denuncia se formuló contra D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, contra el Secretario General de la misma. D. ■■■■, y contra D. ■■■■, Delegado Territorial de ■■■■ de la F.A. ■■■■.

La denuncia se fundamentaba en que esa exacción podría no tener base en normativa federativa alguna, de tal modo que podrían ser los hechos constitutivos de infracción grave ex art.117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

C. Tramitación del procedimiento.

1. Realización de actuaciones previas ex art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (DSLDA), y en el artículo 37 de la Orden de 11 de octubre de 2019 por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

La Sección en su sesión ordinaria número 7, de 9 de marzo de 2020 acordó la realización de actuaciones previas con el objeto de solicitar:

Por un lado, que por la Federación Española de ■■■■ (■■■■) se informase sobre:

- El marco normativo que regula las asignaciones que reciben los árbitros.
- La naturaleza, como retribución o indemnización, de dichas asignaciones.
- La legitimidad que pudiera tener la Federación Andaluza de ■■■■ de exigir, al colectivo arbitral, determinados porcentajes sobre dichas asignaciones por cada una de sus actividades arbitrales.

La R.F.E. [REDACTED] atendió al requerimiento señalando que:

- Es la Asamblea General, la que antes del inicio de la temporada aprueba el importe correspondiente a las Tarifas Arbitrales que se desglosa por categorías en cada una de las diferentes competiciones oficiales.
- El importe, cuantía y conceptos de las Tarifas Arbitrales quedan incorporados en la [REDACTED] correspondiente a cada temporada deportiva, en el apartado de Aspectos Generales.
- Los árbitros designados para cada encuentro de competición oficial perciben una retribución individualizada que viene determinada expresamente en el cuadro oficial de Tarifas Arbitrales (y que varía en función de la categoría de que se trate así cómo, previa su justificación documental, una indemnización variable por el importe de los gastos producidos (alojamiento, comidas, desplazamientos)).

Es importante destacar que ya la R.F.E. [REDACTED] determinaba **que en el seno de la Federación Española carecía de amparo normativo.**

Por otro lado, la Federación Andaluza de [REDACTED] (F.A. [REDACTED]), a la vista de los correos electrónicos remitidos por la Delegación Territorial que se encontraban con la documentación adjunta a la denuncia, y dado que podría derivarse que la exacción se podría realizar por la Delegación Territorial de [REDACTED] al colectivo arbitral por cada una de sus actuaciones arbitrales, se le requirió para que:

- Justificase y acreditase el reflejo contable de dichos ingresos en la contabilidad de la Delegación Territorial, o bien, que;
- Informare sobre su legalidad.

La F.A. [REDACTED] atendió al requerimiento y manifestó que:

- Aportando documentación, informó de que la Federación Andaluza de [REDACTED] no realizaba retención alguna sobre las percepciones que reciben los árbitros por su labor en los encuentros de categoría andaluza. Asimismo, que no participaba sobre las percepciones arbitrales, salvo las multas o sanciones pecuniarias impuestas por los órganos disciplinarios competentes en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, se anota la cuantía de la sanción en el balance de cada uno de los árbitros, detrayendo el importe de la sanción de las cuantías netas que se abonan a los árbitros, por lo que se aclaraba que cualquier exigencia de un porcentaje se residenciaba en el seno de la correspondiente Delegación Territorial.

- La F.A. [REDACTED] informaba entonces que conocía que en el seno de algunos Comités de Árbitros Provinciales, se hacen unas aportaciones voluntarias, que en algunos casos, son cuantías económicas concretas, y en otros, porcentajes de los derechos arbitrales percibidos por los árbitros por su labor

en los encuentros de categoría provincial, y que éstas se recaudan de forma voluntaria.

- En este primer momento es cierto que se mencionaba que estas aportaciones eran “voluntarias por parte de los árbitros, **en modo alguno existe normativa que obligue a ello**, y se realizan para efectuar gastos por parte del Comité Provincial, tales como, material, alquiler y

limpieza de sala de reuniones, cenas de Navidad o fin de temporada, o cualesquiera otros usos que se les quieran dar. Pero son cantidades recaudadas y gestionadas por cada uno de los Comités de Árbitros.

Provinciales, sin que la Delegación correspondiente ni la propia F.A. [REDACTED], intervenga en modo alguno, ni sean consideradas cantidades dentro del presupuesto federativo. Dichas cantidades en ningún caso forman parte de los ingresos de la propia Delegación Provincial y por tanto no tienen reflejo contable, puesto que no es un ingreso federativo”.

Consta en el expediente la declaración completa que en su día se realizó por la Federación Andaluza, a la cual nos remitimos, pero si es reseñable que se manifestaba que “en el caso de [REDACTED], en similitud con la forma de proceder de otros Comités Provinciales de Árbitros, y como ya hemos expuesto, las cantidades se recaudan y se gestionan por parte del Comité Provincial, y hasta el año 2014, era depositario de la misma, un árbitro perteneciente al Comité. A partir del 2014, puesto que el árbitro encargado, deja su función, y ante la negativa de otros árbitros de seguir siendo depositarios de las cantidades recaudadas, se le solicita a la Delegación Territorial de [REDACTED], a través de la propia secretaria de la Delegación, para que sea la depositaria, sin que de modo alguno suponga gestionar los fondos.

Estos fondos son gestionados directamente por el Comité Provincial de Árbitros de [REDACTED], a fin de financiar gastos del Comité como pueda ser la limpieza del local utilizado en las reuniones periódicas...”.

Por último, en la documentación contenida en la denuncia se observaban requerimientos realizados desde una dirección de correo electrónico, aparentemente de la Delegación Territorial, de los que se deducían que esos pagos no eran voluntarios.

Es decir, existía una contradicción, en relación a lo que informaba la F.A. [REDACTED].

El procedimiento fue incoado porque de las actuaciones realizadas se deducía la exigencia de un tanto por ciento de esos honorarios sin mediar amparo normativo alguno, de tal modo que, aparentemente, suponía una irregularidad palmaria al no existir norma reglamentaria alguna que lo justificase. Es decir, se podía desprender que los árbitros tendrían derecho en su integridad a esa retribución al no existir previsión reglamentaria suficiente que legitimara su exigencia.



2. Acuerdo de inicio.

Esta Sección, a la vista del resultado de las actuaciones previas, consideró la existencia de indicios de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, motivo que determinó el acuerdo de inicio del procedimiento, y se señalaba al señor D. ■■■■ como responsable de la Delegación Territorial, pues de la prueba documental que se aportaba con la denuncia,

parecía desprenderse que, desde la Delegación que el mismo preside, se requería periódica y repetidamente pagos desde una dirección de correo electrónico que parecía ser de titularidad de dicha Delegación.

Es decir, no se concluye de las actuaciones previas que existiese base reglamentaria federativa para que pudiese exigirse o ingresarse con carácter obligatorio en la cuenta bancaria de la Delegación Territorial de ■■■■ de la F. A. ■■■■. Existían, por tanto, indicios del incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, pues dichas cantidades no eran exigibles, siendo entonces presuntamente responsable D. ■■■■, Delegado Provincial de ■■■■ de la F. A. ■■■■., entendiéndose que los hechos descritos podrían ser constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 117, apartado n) de Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE.

3. Alegaciones al acuerdo de inicio efectuadas por el señor ■■■■.

- Afirma que es cierto que por parte del Comité Provincial de Árbitros de ■■■■ se recauda de forma voluntaria ese 10% de los derechos arbitrales que se perciben por su labor en los encuentros de categoría provincial, pero que dichas cantidades se recaudan y gestionan directamente por el Comité Provincial de Árbitros, siendo hasta 2014 depositario un árbitro perteneciente al mismo.

- Que desde 2014, ante la negativa de otros árbitros de encargarse de ser depositarios de lo recaudado, se solicita a la Delegación Territorial de ■■■■ ser depositaria de dichas cantidades, sin que ello suponga la gestión de dichos fondos.

- Que las cantidades, cuya gestión de cobro, control y uso final correspondía al Comité Provincial, eran depositadas por los propios árbitros en la Delegación, a través de ingresos en la cuenta corriente, siendo los responsables arbitrales los que gestionaban dichos fondos.

- Que dicha forma de proceder tiene amparo normativo en el artículo 88.d) de los Estatutos de la Federación, que establece la obligación al sostenimiento económico de la F. A. ■■■■. en los términos que establezca la asamblea. Y que desde antes de 1998 la Asamblea de la F. A. ■■■■. aprobó la



posibilidad de establecer cuotas para ayudar al sostenimiento económico de los comités arbitrales.

- Que las normativas arbitrales desde la temporada 2011/2012 a 2019/2020 (que aporta en documentación adjunta) señalan como obligación del colectivo arbitral, incluidas en las pautas de obligado cumplimiento de cada Comité Territorial, establecer cuotas arbitrales para el sostenimiento de la competición y para el desarrollo y mejora del colectivo, debiendo ingresarse en alguna de las cuentas corrientes de la propia Delegación Territorial, no siendo posible llevar cuentas corrientes paralelas, o cualquier otro sistema de gestión del dinero,

recomendando un sistema de cuota arbitral lineal, en función de los partidos dirigidos individualmente.

- Que, por lo anterior, las aportaciones tenían amparo normativo, y eran conocidas por todo el colectivo arbitral.

- Que la dirección de los correos electrónicos que se aporta en la denuncia (■■■■) no corresponden con la dirección oficial de la Delegación por lo que no cabe atribuir la exigencia de dichas cantidades a través de los correos electrónicos al Delegado Territorial sin que existan mayores evidencias sobre su procedencia en la instrucción.

- Que se señala, sin haber sido este hecho controvertido respecto a la denuncia formulada en su día, que la dirección ■■■■ es una dirección creada y utilizada por los miembros del Comité Provincial de Árbitros, para remitir comunicaciones y convocatorias del propio Comité.

- Que son los propios árbitros los que a través de ese correo electrónico hacen recordatorios de sus aportaciones.

- Que el cuadrante aportado no implica que sean cantidades realmente aportadas, además de no haberse hecho por la Delegación.

- Que no consta en los equipos informáticos de la Delegación.

- Que el denunciante aporta una serie de resoluciones del Juez Único de Competición que, en aplicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de ■■■■, imponen una serie de sanciones pecuniarias a los árbitros que hubieren cometido infracciones disciplinarias.

- Que estos fondos, de aportación por los propios árbitros, son gestionados directamente por el Comité Provincial de Árbitros para financiar gastos del propio comité.

4. Realización de actuaciones complementarias ex art. 87 LPAC a la vista de la propuesta de resolución.

Requerido el Secretario General de la F.A. [REDACTED], como responsable de la llevanza de los libros y por las funciones que le corresponden, para que emitiese informe en relación con la "Normativa arbitral", (que amparaba la afirmación del Delegado Territorial) y con relación a las temporadas 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, se hace constar lo siguiente:

"PRIMERO. - Ante la petición de informe sobre el órgano que aprobó la normativa arbitral que se acompaña al acuerdo recibido y su periodo de vigencia, he de señalar que, desde que fui nombrado Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED], en septiembre de 2019, la Normativa Arbitral no ha sido modificada, prorrogándose su vigencia temporada a temporada.

SEGUNDO. - Ante la petición de certificación de autenticidad, este Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED] CERTIFICA que, las Normativas Arbitrales que se acompañan al requerimiento, constan en los archivos federativos, por lo que son auténticas, habiendo surtido plenos efectos jurídicos cada temporada."

5. Acuerdo de archivo.

A la vista de los hechos, la Sección acordó el archivo de las actuaciones por no considerar la existencia de la infracción del artículo 117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

La Resolución se notifica a la persona interesada con pie de recurso, no así a la persona denunciante a la que únicamente se le comunica.

6. Recurso de reposición.

El denunciante presenta recurso de reposición contra la resolución que acordaba el archivo de las actuaciones por no considerar cometidos los hechos ni estimar infringido el art. 117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en



la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente recurso.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Legitimación.

Sobre los derechos del denunciante y la relación existente entre éste y el procedimiento administrativo sancionador debemos partir de las previsiones del art. 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, que define la denuncia como *“el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*.

Así, la denuncia de un tercero no impone a la Administración la obligación de incoar expediente a instancia de parte, aunque sí puede provocar el impulso de su actividad investigadora, de la que puede deducirse su iniciación cuando ésta considere que existen indicios de la comisión de acto ilícito, motivo por el cual las figuras de interesado y denunciante no son iguales ni, consecuentemente, gozan de los mismos derechos en el seno del procedimiento administrativo.

Interesa no obstante, y con carácter previo a la resolución del recurso traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Supremo, en el recurso de casación (rec. 4580/2019), de la Sala Tercera contenida en la Sentencia de 28 de enero de 2019 (sección 3ª) sobre si procedía modificar la jurisprudencia establecida en relación con la legitimación del denunciante en un procedimiento administrativo sancionador. En primer lugar, recuerda cuál es la doctrina jurisprudencial vigente en esta materia:

- El denunciante, por esta sola condición, no goza de interés legitimador para exigir la imposición de una sanción. Es decir, que no puede confundirse la condición de simple denunciante con la de interesado en el procedimiento sancionador.

-No obstante, en ciertos supuestos el denunciante puede además ser titular de un interés legítimo, de tal modo que la imposición de la sanción no es un interés amparable jurídicamente por sí sólo, sino que ha de venir



acompañado de la obtención de un beneficio o eliminación de una carga o gravamen, algo que podría evidenciarse si la sanción que se impusiera a algún cargo federativo supusiera la eliminación de una carga que no ha expuesto de una forma concreta en la denuncia, lo cual impide ahora apreciarlo en el presente recurso.

El Tribunal Supremo concluye que no puede confundirse el interés legítimo con la satisfacción personal o moral del denunciante, pues no existe reconocida en este ámbito acción pública. Literalmente, concluye el Tribunal Supremo lo siguiente:

"(...) no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, ...".

A efectos de la impugnación por vía de recurso cumple considerar que en la instancia no quedó reflejado un posible beneficio o ventaja material alguna, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que el denunciante considera justa y adecuada, y ello no puede confundirse con el interés legítimo, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionador no equivale al interés por la defensa de la legalidad, puesto que esto no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que *"el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante[...]".* Criterio que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que *"no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera"*.

La razón de dicha falta de legitimación radica, según la citada sentencia de 6 de octubre de 2009, en que el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se pueda incoar a resultas de su denuncia, pues trasladado al caso concreto, ni la Ley del Deporte de Andalucía, ni el Decreto 205/2018 le reconocen esa condición. Y por lo que se refiere a los principios generales del derecho administrativo sancionador



prosigue la citada sentencia *"aunque en algunas ocasiones esta Sala ha dicho que el denunciante puede impugnar el archivo de la denuncia por la Administración, no se admite que el denunciante pueda impugnar la resolución administrativa final. El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo "víctima" de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora"* -en este caso, El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía- y por consiguiente, con carácter general, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado. No existe en el ámbito del derecho administrativo sancionador una acción popular, sino que el interés ha de ser inmediato o directo. Es más, aceptar la legitimación activa del denunciante *"sólo conduciría a sostener que ostenta un interés legítimo que el ordenamiento jurídico no le reconoce ni protege, sino que llevaría también a transformar los tribunales contencioso administrativos en una especie de órganos de apelación en materia sancionadora (...)"*. En otras palabras, los tribunales contencioso-administrativos pueden y deben controlar la legalidad de los actos administrativos en materia sancionadora; pero no pueden sustituir a la Administración en el ejercicio de las potestades sancionadoras que la ley encomienda a aquélla.

Es decir, si bien tradicionalmente al denunciante, en principio, solo se le otorgaba el derecho a ser informado de la iniciación o no del procedimiento, y así se prevé actualmente de la misma manera en el art. 64.1 LPACAP, que, referido a los procedimientos de naturaleza sancionadora, establece que *"asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean"*, por lo que dicha figura no goza del ámbito más extenso de derechos del que disfrutaban los interesados, recogidos expresamente en el art. 53 LPACAP, y a los que en todo caso existe obligación de notificarles todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses (art. 40.1 LPACAP).

Así pues, con carácter general, el denunciante, por el mero hecho de denunciar, no se convierte *"per se"* en parte interesada; de ahí que la jurisprudencia no reconozca por regla general al denunciante la condición de interesado (Sentencia del TSJ [REDACTED] de 2 de septiembre de 2013). No obstante, cabe la posibilidad de que dicho denunciante reúna, además, la condición de interesado, ya que ambas condiciones son perfectamente compatibles entre sí, si éste se ha visto directamente perjudicado como consecuencia de la infracción. El *"interés"* por tanto que es al denunciante para ser considerado parte no basta que sea el mero interés por la *"defensa de la legalidad"*, siendo necesario ser titular bien de un interés legítimo y, o directo en el procedimiento, y se debe otorgar un derecho subjetivo al denunciante para actuar como parte. La atribución al denunciante, además de tal condición, de la de interesado en el procedimiento administrativo sancionador, supone que constituye requisito *"sine qua non"* en el



procedimiento sancionador que éste le reporte cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, mientras que si su esfera jurídica no viene afectada, se mantiene en la condición exclusiva de denunciante, sin llegar a ostentar la de interesado y, como consecuencia de ello, la declaración de inadmisión de recursos administrativos o jurisdiccionales interpuestos por el mismo, fundada en su falta de legitimación.

La aplicación de estas consideraciones al caso que es objeto de este recurso de reposición impide apreciar que el denunciante tuviera un interés legítimo, pues no ha resultado acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que la sanción se imponga, debiendo negarse, en consecuencia, legitimación para recurrir, sin que ello implique violación del artículo 24 de la Constitución, *“pues este derecho también queda satisfecho ante una decisión fundada de inadmisión y no abarca el derecho a que la respuesta de los tribunales se acomode al deseo del recurrente”*. A ello, y como se ha mencionado, hay añadir la preclusión que se deduce del artículo 118.1 párrafo segundo de la LPAC. La persona denunciante en principio no está legitimada a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

Cumple mencionar que no ha quedado acreditado con la denuncia ni el pago de la cuota por Don ■■■■, ni tampoco han quedado acreditadas indiciariamente esas coacciones a las que alude sobre las consecuencias de la falta de pago, dado que los correos electrónicos por él aportados ni hacen referencia personal a él, ni se realizan en términos que permitan sostener una coacción, sin que por otra parte haya quedado acreditado que provengan dichos correos electrónicos de los medios oficiales de comunicación de la F.A.■■■■.

A mayor abundamiento esta Sección sí notificó la resolución al denunciado, pero sólo la comunicó al denunciante ahora recurrente. No obstante lo anterior, y si bien la presentación de una denuncia no *“confiere por si sola la condición de interesado en el procedimiento”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el caso presente, en virtud de las circunstancias concurrentes y de los hechos señalados, se examina y resuelve el recurso interpuesto, que se ha presentado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al



interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que pudieren alterar la valoración acerca de los hechos que fueron objeto de la instrucción y resolución de archivo.

CUARTO: Examen y contestación a las alegaciones realizadas por el denunciante en el recurso. Correcta valoración de los hechos.

La peculiar naturaleza revisora del recurso de reposición supone que la resolución del mismo ha de versar sobre los hechos fijados por la Administración en la resolución recurrida, es decir, no pueden adicionarse en sede de recurso, al originario acto recurrido nuevas circunstancias. En base a ello, debemos concretar los argumentos que el recurrente expone en su recurso a efectos de la correcta resolución del mismo.

A tal efecto, se observa que el recurso de reposición introduciría nuevos hechos, que pretenden evidenciar ahora, con la aportación de las actas de la Asamblea General, que el archivo del procedimiento no se ha realizado debidamente.

Para ello resulta necesario poner de relieve los hechos por los que se procedió a la apertura del procedimiento sancionador S-10/2020, con motivo del hecho denunciado, que no eran otros que la exigencia de una cuota del 10 % sobre los derechos arbitrales sin justificación normativa alguna que determinare su exigencia. Sobre la base de unas actuaciones previas, ya abordadas en los antecedentes, se incoó el procedimiento sancionador.

El denunciante pudo aportar no sólo ahora sino previamente, junto con la denuncia y posteriormente, en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, la documentación que hubiere estimado oportuna, sin perjuicio de la calificación que la misma podría haber tenido por esta Sección del T.A.D.A.

La cuestión estriba en determinar que, sobre los hechos investigados, sí se ha considerado debidamente justificada la existencia de amparo legal de la exigencia de ese 10 %. La resolución ahora recurrida entendía que *“no existiendo por tanto infracción del tipo recogido en el artículo 117.n) de la Ley 5/2016, sin perjuicio de las consideraciones de legalidad de la norma que ampara su exigencia. La vigencia de la misma en el momento actual no plantea dudas, y conforme a ella cabe concluir que no ha existido infracción del tipo examinado”*.

El cobro se consideraba amparado, en primer lugar en una “Normativa Arbitral” que se encuentra aprobada temporada tras temporada, normativa cuya vigencia se ha certificado en el procedimiento, por el órgano reglamentario competente para ello. Normativa, por tanto, que regiría como norma de administración ya reconocida por la Asamblea General desde la



temporada 2013/2014 constando así en el Acta que ahora aporta el recurrente.

Se certificaba en las actuaciones complementarias acordadas tras la propuesta del instructor del procedimiento la autenticidad de las normas arbitrales que se acompañaban. Por lo que se refiere a las correspondientes al año 2013-2014, éstas establecían:

“A partir de la Temporada 2013-2014 y en adelante se establece una Cuota Arbitral... La Cuota tendrá un carácter lineal y variará en función de los partidos dirigidos por cada árbitro, consistiendo en el ingreso del 10% de los derechos arbitrales de todos los partidos territoriales...”.

Entiende el señor ■■■ que dicha Normativa nunca fue aprobada, ni por la Asamblea, ni por la Comisión Delegada. Considera el denunciante que ello lo probaría las omisiones a las que se refiere las Actas de las Asambleas Generales Ordinarias de las temporadas 2013-2014 e incluso 2014-2015, y siguientes. Asimismo interesa una apreciación diferente sobre esa Normativa Arbitral, pues indica que esto se refiere a Encuentros Territoriales y no encuentros de ámbito provincial.

Concluye expresando que este Tribunal indebidamente ha dado por justificado que tenga respaldo la exigencia de ese 10% como cuota arbitral.

Al respecto, se deben realizar las siguientes puntualizaciones:

1. La denuncia formulada el día 25 de febrero de 2020 por el denunciante ponía de manifiesto una serie de hechos que se podían resumir en dos cuestiones:

Por un lado, que las cuantías abonadas no habían redundado en beneficio de los colegiados ■■■, salvo en el “clinic” realizado a principios de temporada. Por lo tanto, no se ha destinado a posibles gastos de material, comidas de árbitros u otras necesidades para el bien del colectivo arbitral. Sin embargo, al respecto ninguna evidencia expuso sobre inadecuación de gastos por este concepto, ni ninguna prueba se presentó sobre una incorrecta aplicación de los fondos, además de no justificar por qué la contribución de las cuotas arbitrales única y exclusivamente se debe aplicar a la realización de actividades en favor del colectivo arbitral, dado que el artículo 88 d) de los Estatutos de la Federación no establece un carácter finalista a dicha contribución.

Por otro lado, y es aquí donde se estimaba la infracción de algún precepto, cuando se mencionaba expresamente en la denuncia que dichas cantidades su exigencia no tenía normativa que amparase su exigencia.

No obstante, y no menos importante es destacar que la denuncia no señalaba de forma concreta ninguna vulneración de ningún precepto de la Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte de Andalucía.

Añadía la denuncia numerosos correos electrónicos que ponía de relieve la exigencia del pago de dichas cuotas, sin que de las actuaciones posteriormente realizadas durante el procedimiento se haya concluido que las mismas procedían de ninguna cuenta de correo electrónico oficial de la Delegación Territorial de ■■■■. De tal modo que no ha quedado acreditado con la documental acompañada a la denuncia esos requerimientos y coacciones por parte de la Delegación Territorial.

2. Ante la falta de evidencias concretas y justificación de en qué consistía esa falta de idoneidad de aplicación de dichos derechos arbitrales en beneficio de ese colectivo arbitral (en donde incluso se reconocía la celebración de un “clinic” sufragado por la Delegación Territorial), esta Sección estimó, por lo concreto de la denuncia, que la investigación que podría resultar de la denuncia era examinar la conformidad a la legalidad de la exigencia de una serie de cuotas sin tener el debido respaldo reglamentario, dado que ello podría suponer una vulneración del artículo 117 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y en base a ello procedió a realizar las actuaciones previas que constan en los antecedentes.

3. Una vez realizadas las distintas actuaciones previas, y sobre todo una vez evacuado el trámite de alegaciones al acuerdo de inicio por el señor Delegado Territorial, y tras la propuesta de resolución, se estimó suficiente realizar como actuación complementaria la petición de una certificación al órgano competente para ello de acuerdo con los Estatutos de la F.A. ■■■■. En este sentido, al Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■ le corresponde entre sus funciones de acuerdo con el artículo 58 de los Estatutos, las de:

- Velar por el cumplimiento de todas las normas y resoluciones jurídico-deportivas, teniendo debidamente informados, sobre el contenido de las mismas, a todos los órganos de la Federación.
- Organizar, mantener y custodiar el archivo de la Federación.
- Certificar sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.
- Levantar acta de los acuerdos adoptados en las reuniones o Juntas a las que tenga obligación de asistencia por razón de su cargo en los términos establecidos en los Estatutos y normativa de aplicación.

En base a dichas competencias se le exigió el certificado que figura en el expediente, careciendo de relevancia para esta Sección que fuera necesario comprobar el Tribunal las Actas de las Asambleas a efectos de conocer si la normativa de aplicación a la que se refería el denunciado en su escrito de alegaciones se encontraba en vigor, estimando suficiente la citada certificación. Sobre la base del mismo se resolvió pues quedaba acreditado en ese documento la legalidad de la normativa aportada por el Delegado Territorial de la Federación.

4. El denunciante aporta las Actas de dichas Asambleas Generales en este momento, una vez que ha recaído la resolución del recurso. Sobre ellas nos advierte sobre dos cuestiones. Una, relativa a que en ninguna de ellas se refiere a restricciones del 10% de los derechos arbitrales o sobre cuotas arbitrales. Por otro lado, interpreta que se ha amparado en una supuesta normativa aplicable a las Delegaciones Territoriales que no existe. Entiende que de dichas actas se infiere que no se aprueba anualmente esa cuota arbitral debiendo realizarse.

En la resolución que acordaba el archivo se exponía que no se había apreciado en lo actuado, evidencias claras de infracción de las reglas de administración y gestión del patrimonio, que es lo que recoge el tipo infractor del art. 117 n) de la Ley del Deporte de Andalucía. Así considerábamos que la norma se encontraba en vigor como se había podido concluir tras las actuaciones complementarias practicadas dada la existencia de un certificado del Secretario General.

Observando ahora demás el Acta de la Asamblea de ■■■■, que aporta, ahora, el entonces denunciante, ésta hace referencia a que se modificaba el reglamento de régimen disciplinario señalando que respecto a los árbitros se tipificaban como faltas el no estar al corriente de cuotas arbitrales. Así expresa que se aprueba por unanimidad de votos (42) la modificación de los siguientes preceptos:

“ARTICULO. 44: Se modifican incluyendo nuevos supuestos de infracciones de obligaciones arbitrales:

En el apartado e) del artículo 44, se señala que" El incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo."

De igual forma se actuará en caso de reincidencia en impago de la cuota arbitral”.

ARTÍCULO 45.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa hasta el equivalente al 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego, o sin la uniformidad obligatoria.

B) la cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta del partido; la mala redacción de la misma; la no remisión de las actas o informes correspondientes, así como la no cumplimentación del acta electrónica, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

D) Permitir durante el encuentro, el ejercicio de funciones, o la inscripción en el acta del mismo, de oficiales no autorizados para ello.

E) El cobro indebido de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales, siempre que sea por simple negligencia o descuido. Además deberán proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente al Club, en el plazo máximo de 10 días desde la resolución. En caso de impago, le será de aplicación un recargo del 20 %, sobre la cantidad cobrada indebidamente, procediendo conforme lo establecido en el artículo anterior.

De igual forma se actuará en caso de impago de la cuota arbitral”.

Es decir, se aporta un acta que se pronuncia sobre la existencia de una cuota arbitral previamente establecida a la fecha de dicha Asamblea, estimando esta Sección que con carácter previo a ese año ya existía esa cuota arbitral, dado que de lo contrario no tendría sentido el Acta de la Asamblea General de 6 de julio de 2013, ni tendría sentido que la misma no estuviese impugnada,

Por otro lado, y en cuanto a la normativa arbitral aportada por el señor denunciado en sus alegaciones al Acuerdo de inicio, y cuya autenticidad se certifica por el Secretario General, no corresponde su aprobación a la Asamblea General sino que por el Comité Técnico de Árbitros en ejercicio de sus funciones reconocidas en el artículo 62 de los Estatutos de la F.A. [REDACTED].

Es decir, esa cuota arbitral a la que se hace referencia en el acta de 2013 de la Asamblea General en los términos del Reglamento de Régimen Disciplinario permite afirmar que previamente se habría acordado este medio como forma de colaboración ex art. 88 d) de los Estatutos y cuya regulación, en términos de gestión del cobro aparece en la normativa arbitral a partir del año 2013-2014.

El hecho de que la normativa arbitral varíe su articulado tras su aprobación cada año, no implica que la medida de la cuota arbitral, si se encuentra aprobada por la Asamblea General, deba ser aprobada cada ejercicio, pues continúa año tras año como forma de colaboración de los árbitros al sostenimiento de la F.A. [REDACTED], dado que ya se encontraría aprobada. Cumple mencionar que en ningún momento se menciona que el acta de 2013 haya sido impugnada, así como tampoco ninguna de las normas arbitrales aportadas por el señor denunciado y cuya autenticidad ha ratificado el señor Secretario General.

5. No obstante, y si bien es cierto que no se ha justificado durante el expediente la aprobación de la cuota arbitral en ninguna Asamblea General, sí que cabe presumirlo dado el contenido de la certificación del Secretario General que consta en el expediente, así como dado el contenido del acta de la Asamblea General de 2013 en los términos en los que nos hemos referido.

El Acta de la Asamblea General de [REDACTED] permite sostener su preexistencia, dado que ésta que se pronuncia sobre la existencia de esa cuota arbitral, sin que haya podido constatarse que la misma se encontrase impugnada por este motivo. Asimismo observamos que la normativa arbitral igualmente tampoco ha sido impugnada. Más bien lo contrario, porque año tras año se aprueban modificaciones del Reglamento Disciplinario sin que existan siquiera votos discordantes sobre este asunto particular. (Así se deduce de las Actas y la aprobación por unanimidad de sus modificaciones).

6. A mayor abundamiento, la inexistencia de un Acuerdo de la Asamblea General, dada la existencia de un acta, la de 2013 que se pronuncia sobre una cuota arbitral, estima esta Sección, que dada la tipificación realizada en el artículo 117 n), que se expresa en términos genéricos, no permitiría sostener la comisión de dicha infracción. No se deriva de la actuación de la Delegación Territorial un incumplimiento burdo y arbitrario. Lo actuado, y argumentado por el denunciante no permite sostener la contravención palmaria de una norma de administración, que es el fin pretendido por la Ley. Así se desprende de las alegaciones del propio denunciante, pues el mismo en su relato necesita el apoyo en distintas actas, para desmentir “una apariencia de legalidad”, pretendiendo que la inexistencia de la aprobación de la cuota en las Actas que él aporta debe significar que previamente nunca se aprobó por dicha Asamblea.

Por todo ello, se concluye que no ha quedado probado el incumplimiento de una norma que recoja las reglas de administración y gestión del patrimonio, pues la exigencia de esta cuota al amparo del artículo 88 d) de los Estatutos parece tener apoyo en un acuerdo de la Asamblea General previo a las actas que el mismo aporta ahora. Así, además de existir un certificado del Secretario General en las actuaciones, el propio denunciante aporta, ahora, una evidencia, que supone que a dicha cuota se refiere ya la Asamblea General en el año 2013, no explicándose además que dicho Acta no hubiera sido impugnada entonces, si la cuota no estuviera anteriormente aprobada. La ausencia de una evidencia no constituiría la evidencia de la ausencia del Acuerdo aprobando la cuota, dadas las circunstancias expuestas. No resulta tampoco irrelevante que, tras muchas temporadas de cobro de “cuotas”, no haya rastro alguno de desacuerdo en el estamento arbitral hasta la presentación de esta denuncia.

A estos efectos, es concluyente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de 13 de julio de 2019, que recoge que conforme al artículo 125 de la Ley 5/2019, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía el régimen disciplinario ha quedado añadido como Anexo a los Estatutos. Ello supone una confirmación de que en la Asamblea General, por unanimidad, no sólo no se ha establecido objeción respecto a que el incumplimiento de la obligación de contribuir con un tanto por ciento de la cuota arbitral suponga una infracción disciplinaria, sino que además ya ha quedado incorporada a los Estatutos, mediante dicho Anexo, como infracción.

7. Por último, obsérvese que el objeto de la cuestión investigada se habría ahora desviado de la cuestión inicialmente denunciada suponiendo una clara indefensión al denunciado. Así, de pretenderse la imposición de una sanción por no tener cobertura legal dicha exigencia de la cuota arbitral (a la vista de la denuncia y los correos electrónicos en su día aportados), el asunto habría derivado a otra cuestión distinta, y es si la exigencia de la cuota arbitral, cuya existencia se reconoce por la propia F.A. [REDACTED], y a la que se refiere el Acta de la Asamblea General de [REDACTED], y la normativa arbitral anual se encuentra debidamente establecida por el órgano federativo correspondiente, la Asamblea General, cuestión que en su caso debería ser objeto de un nuevo procedimiento pues se trata de nuevos hechos sobre los que no ha tratado el procedimiento sancionador. Es decir, conforme a la naturaleza del recurso de reposición, aunque se aceptare su condición de interesado, debe señalarse que el mismo no podría pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestó. No cabe, en sede de revisión de la resolución impugnada, aportar ahora nuevos documentos para rebatir un certificado emitido por la Secretaría General en el sentido expuesto en el artículo 118.1 de la LPAC. Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento, que atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, quedarían desdibujadas las garantías de la persona contra la que se abrió el procedimiento, si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevos documentos no aportados antes (pudiendo haberlo hecho).

Todo ello, y como se expuso en la resolución sancionadora, sin perjuicio de las consideraciones de legalidad que merezca el Acuerdo que ampare su exigencia, así como las consecuencias que pudiere tener una incorrecta aplicación de dichos fondos, hechos sobre los cuales ni se han aportado evidencias en la denuncia, ni sobre ellos ha versado el procedimiento sancionador cuya resolución de archivo se ha recurrido.

Resuelto el presente recurso, entiéndase la firmeza del archivo en vía administrativa.

Por todo ello, vistos los antecedentes y los fundamentos expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■ (D.N.I. ■■■), contra la resolución dictada el 15 de diciembre de 2020 en el expediente S-10/2020, por las razones y motivos expuestos anteriormente en los Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas sobre la legitimación del recurrente.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■ (D.N.I. ■■■), con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas, y sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión ordinaria número 10 de la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, celebrada el día 18 de marzo de 2021, que lo será en la siguiente sesión del mismo.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DE
DEPORTE DE ANDALUCÍA**
Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA D
TRIBUNAL**

DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo. Joaquín María Barrón Tous.